



I LEGISLATURA

**DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO**

---

**ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a y b, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Pleno la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1160 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:**

El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

A esta acción se le denomina "prescripción", la cual consiste en un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

En este sentido, si la ejecución del derecho sustantivo adquirido en una sentencia firme depende exclusivamente de que su titular la haga valer ante la autoridad jurisdiccional y no la ejecuta en un plazo de diez años contados a partir del día en que se venció el término judicial para su cumplimiento voluntario, ese derecho se



I LEGISLATURA

## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

---

pierde y la obligación contenida en la sentencia se extingue por medio de la prescripción.

Si bien la prescripción puede suspenderse o interrumpirse como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal, considero que el derecho adquirido a consecuencia de un juicio civil establecido en una sentencia firme no puede ser limitado a un plazo de diez años porque ya es un derecho ganado sobre una cosa juzgada a favor de una de las partes.

Esta situación obliga a la parte favorecida a la ejecución de la sentencia en un plazo de diez años o, de lo contrario, el derecho ganado se extingue favoreciendo ahora a la parte condenada, lo que genera incertidumbre jurídica para la primera quien previamente había sido favorecida en la sentencia y un beneficio para la parte que no demostró tener derecho respecto del asunto resuelto.

Por lo anterior, considero viable reformar el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial sea imprescriptible, salvaguardando el derecho adquirido por la parte favorecida, considerando además que la parte condenada ya es conocedora de su falta de derecho y en estricto sentido debería cumplir la sentencia sin coacción alguna y en respeto al orden jurídico positivo vigente en la Ciudad de México

### **II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:**

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

### **III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:**

Para hablar de prescripción es necesario remitirnos al Derecho Romano, considerando la figura de "usucapión" o "prescripción adquisitiva", la cual consiste en la adquisición de la propiedad por una posesión temporal y otros requisitos definidos en la legislación en materia civil.



I LEGISLATURA

## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

---

No obstante, el concepto de prescripción tenía un sentido muy lato que abarcaba diversos casos prácticos que guardaban relación con las circunstancias de la época y que hoy en día carecerían de lógica.

Ejemplo de ello, es que en el antiguo derecho romano no se contemplaba propiamente la noción de la prescripción extintiva, pues todo derecho estaba concebido más bien para tener una vida ilimitada, en donde los derechos no se extinguieran jamás, por lo que el acreedor podía hacer valer en cualquier momento su derecho sin la existencia de un límite temporal.

Fue hasta la primera mitad del siglo XIX, con la doctrina alemana, que se decidió separar el concepto de prescripción en prescripción adquisitiva y prescripción extintiva, ambas con características particulares.

En este contexto, el Código Civil para el Distrito Federal define a la prescripción como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Esta figura se clasifica en dos:

- Prescripción positiva: se refiere a la adquisición de bienes en virtud de la posesión.
- Prescripción negativa: se refiere a la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

En la primera de ellas, se requiere que la posesión necesaria sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, fijando un plazo de 5 años cuando la posesión del bien inmueble es de buena fe, y de 10 años cuando sea de mala fe.

Por lo que respecta a la segunda de ellas, es decir a la prescripción negativa, ésta se verifica por el sólo transcurso de diez años contados a partir de que la obligación puede exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

Cabe señalar que la obligación de dar alimentos es imprescriptible y se encuentra expresamente señalada en el Código Civil para el Distrito Federal, lo anterior a razón del interés superior de los menores de edad, antecedente que consideramos de la mayor importancia para sustentar nuestra iniciativa, es decir, que en nuestra legislación civil ya existe la imprescriptibilidad en el ejercicio de un derecho.



I LEGISLATURA

## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

---

Ahora bien, la prescripción puede suspenderse o interrumpirse. Se suspende cuando sea en contra de incapaces, salvo que se haya discernido su tutela; entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad; entre consortes; incapaces y sus tutores y curadores mientras dure la tutela; entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común; contra ausentes; ni contra militares en servicio activo en tiempo de guerra.

Mientras que puede interrumpirse cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

En la práctica, una persona puede iniciar un litigio para obtener una sentencia firme a su favor, con lo cual se hace de un derecho que debe ejercer en un plazo máximo de diez años contados a partir del día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El legislador fijó el plazo anterior argumentando que no puede quedar a voluntad de la parte favorecida la ejecución de una sentencia ya que, si tenía la facultad para hacerlo sin existir impedimento legal alguno, se tendría un derecho interminable, lo que genera incertidumbre y nula certeza para la parte condenada, toda vez que la parte favorecida ya cuenta con un derecho sustantivo a consecuencia de la cosa juzgada y que al no ejecutar la sentencia, se tiene como sanción la prescripción del mismo por inercia en el cumplimiento de una obligación y el abandono del titular del derecho durante el tiempo determinado. Lo anterior consideramos no es correcto ya que no existe falta de certeza para la parte demandada pues ya fue vencida en juicio, en todo caso habría mala fe y constituirá una falta de respeto por nuestro orden jurídico positivo vigente.

No obstante que el legislador limitó el derecho ganado por la parte favorecida de la sentencia a ejercerlo en un plazo de diez años, considero que el derecho adquirido por resolución judicial, debe ser imprescriptible toda vez que la propia resolución ya versa sobre una cosa juzgada en favor de una de las partes.



I LEGISLATURA

## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

---

Por lo cual, la extinción del derecho obtenido en la sentencia afecta directamente a la parte favorecida dejándola en un estado de indefensión por el solo hecho de no ejecutar la sentencia en el plazo fijado, a pesar de que fue el propio juzgador quien en sentencia determinó quién tenía la razón, motivo por el cual resulta injusto a todas luces que solo por el paso del tiempo, una resolución judicial pierda eficacia para efectos de su ejecución.

En este contexto, considero viable reformar el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial sea imprescriptible, salvaguardando el derecho adquirido por la parte favorecida.

### **IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:**

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a y b, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

### **V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1160 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### **VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;**

Se propone reformar los artículos 1160 del Código Civil para el Distrito Federal y 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

PRIMERO: Se reforma el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 1160.- La obligación de dar alimentos, así como la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, son imprescriptibles.

SEGUNDO: Se reforma el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 529
La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, será imprescriptible.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

Table with 2 columns: TEXTO VIGENTE and PROPUESTA DE REFORMA. Row 1: CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Row 2: ARTICULO 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible. vs. ARTICULO 1160.- La obligación de dar alimentos, así como la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, son imprescriptibles.

Table with 2 columns: TEXTO VIGENTE and PROPUESTA DE REFORMA. Row 1: CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Row 2: ARTICULO 529. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. vs. ARTICULO 529. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, será imprescriptible.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

---

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su máxima difusión.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el recinto del Congreso de la Ciudad de México, 31 de ebrero de dos mil veinte.

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO